

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, sábado 10 de Diciembre de 1892.

Número 9,009.

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley 81 de 1892, que fija los sueldos del Presidente y del Vicepresidente de la República. 1597  
Ley 83 de 1892, que concede una autorización al Poder Ejecutivo. 1597

**SISTEMA DE GOBIERNO.**

Vistas del Procurador general de la Nación. 1597

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Decreto número 278 de 1892, sobre nombramiento de dos Consules. 1593  
Aviso oficial. 1598

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla. 1598

**MINISTERIO DE GUERRA.**

Decreto número 280 de 1892, que nombra Subsecretario y Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Guerra. 1599

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

Decreto número 275 de 1892, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Instrucción Pública y se nombra el individuo que debe reemplazarlo. 1599  
Inscripción de una obra en el registro de la propiedad literaria. 1599

**MINISTERIO DEL TESORO.**

Resoluciones números 3,316 & 3,355. 1599  
Tesorería general de la República.—Movimiento de Caja. 1600  
Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones. 1600

Artículos oficiales. 1600

**Poder Legislativo.**

**LEY 81 DE 1892**

que fija los sueldos del Presidente y del Vicepresidente de la República.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º El Presidente de la República tendrá en todo tiempo el sueldo de veinticuatro mil pesos (\$ 24,000) anuales.

Art. 2.º El Vicepresidente de la República tendrá el sueldo de doce mil pesos (\$ 12,000) anuales.

Art. 3.º El que ejerza el Poder Ejecutivo disfrutará de un sueldo total de \$ 36,000 anuales, comprendido en él cualquiera otro que pudiera corresponderle al tenor de los artículos anteriores.

Art. 4.º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta ley, se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á 3 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 4 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. Cervera.

**LEY 83 DE 1892**

(4 DE DICIEMBRE),

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Autorízase ampliamente al Gobierno para fijar la inteligencia definitiva del contrato de compraventa del Ferrocarril de Bolívar y sus dependencias, entendiéndose con el comprador, para terminar todas las diferencias que hayan ocurrido entre las partes contratantes, aunque para hacer esto tenga que convenir en modificaciones que estime convenientes.

Art. 2.º El convenio que celebre el Gobierno no podrá causar erogación alguna al Tesoro público.

Art. 3.º Los convenios que el Poder Ejecutivo celebre con la mencionada Compañía en virtud de estas autorizaciones no requieren la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á 3 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO

**Ministerio de Gobierno.**

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

En el juicio de expropiación que el Personero municipal de Medellín seguía contra Angel M. Díaz, ante el Juzgado 2.º de aquel Circuito, pidió la parte demandante que los peritos que debían avaluar la cosa materia de la expropiación extendiesen su dictamen á otros puntos distintos del avalúo.

A esta solicitud accedió el Juzgado en auto de 25 de Febrero último, el cual fue consentido por las partes.

Pocos días después pidió también la parte demandada, Angel M. Díaz, que los peritos avaluadores diesen igualmente concepto sobre otros puntos, los expresados por Díaz en su memorial de 4 de Marzo.

Esta solicitud fue negada por el Juez del conocimiento, en auto de siete de Marzo siguiente, el que apelado por Díaz se confirmó por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia, fundándose, lo mismo que el inferior, en que según el artículo 2.º de la Ley 119 de 1890, en los juicios de expropiación por causa de utilidad pública, los peritos se nombran sólo para el avalúo de la cosa que se desea expropiar, y que en consecuencia sólo á este, y no á otros puntos, debe limitarse su dictamen.

No obstante, observándose que á solicitudes idénticas de las partes habían recaído providencias contrarias del Juzgado de la causa, el cual negó la petición del demandado y accedió á la del demandante, ordenó el Tribunal que se sacase copia de lo conducido á fin de averiguar si aquella contradicción del Juez inferior provenía ó nó de efecto ó desafecto hacía alguno de los litigantes y si era ó nó responsable por prevaricato.

Con ese motivo se practicó el correspondiente sumario y, una vez perfeccionado, el mismo Tribunal en auto de 1.º de Julio último declaró que no había mérito para proceder contra Gonzalo Upegui, que era el Juez de la primera instancia en el expresado juicio de expropiación.

Este auto, por lo que hace relación al delito de prevaricato, ha sido consultado con esa Superioridad, recurso que es procedente en atención á que dicho delito se castiga con alguna de las penas de que trata el artículo 346 de la Ley 105 de 1890.

La Suprema Corte, de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 435 del Código Penal, tiene decidido que tratándose de los Jueces, la comisión del delito de prevaricato requiere, ó consejo del Juzgado á una de las partes litigantes con perjuicio de la otra, ó que el Juzgado infinja una Ley expresa por interés ó por afecto ó desafecto á las partes.

En el presente juicio no hay constancia de que el Juez Upegui hubiese dado consejo alguno al demandante ni al demandado en el referido juicio de expropiación. El mismo Díaz demandó, declara que él reconoce la honradez del Juez Upegui.

Se observa también que no hubo de parte de dicho Juez infracción de ley ninguna en las providencias que dieron origen á este informativo.

El auto en que se negó por Upegui lo pedido por Díaz, además de haber sido confirmado por el Superior respectivo, tiene apoyo claro en la Ley 119 de 1890, que en su artículo 2.º expresa que los peritos deben concretar su dictamen al avalúo de la cosa que se desea expropiar; y el otro auto, en el que se accedió á lo solicitado por el Personero, tiene apoyo en la misma Ley 119 de 1890, la cual deja al Juez libertad para cerciorarse de los hechos que á su juicio sean necesarios para fallar con acierto (artículo 5.º)

A mérito de lo expuesto y de las razones conchiguadas en la providencia que va á reviar, soy de concepto que en los autos no hay constancia de ninguno de los elementos que constituyen el delito de prevaricato y, por tanto, es pido la confirmación del sobreesamiento consultado.

Bogotá, 13 de Agosto de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Matilde Londoño pide que de acuerdo con la Ley 84 de 1890, se le asigne recompensa militar como viuda del Capitán Rafael Btero, que falleció en 1862 á consecuencia de la herida que recibió en el combate de Santo Domingo, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Para fundar su reclamación la señora Londoño ha presentado los siguientes comprobantes.

1.º La partida del matrimonio que ella contrajo con Btero el 16 de Julio de 1856.

2.º Varias declaraciones de personas respetables (entre ellas la del General Braulio Hanao, Jefe de las fuerzas legitimistas en el expresado combate) quienes afirman que Rafael Btero, como Capitán de dichas fuerzas, fue herido en Santo Domingo en una pierna el 14 de Enero de 1862, y que á consecuencia de la herida falleció pocos días después de la batalla. Esto lo aseguran los testigos como presenciales de los hechos.

3.º Información sumaria de testigos que sirve para acreditar que la demandante es pobre, observa buena conducta, vivía en buena armonía con su esposo y no ha contraído segundas nupcias.

4.º Certificado de S. S.º el Ministro del Tesoro en que se hace constar que ni la viuda ni los hijos de Rafael Btero han recibido recompensa ni pensión por la muerte de éste;

5.º Un memorial en que todos los hijos que Btero tuvo en su matrimonio manifiestan

tan no hallarse en el caso de recibir recompensa por los servicios de su padre, y que en consecuencia, la gracia expresada debe corresponder sólo á la señora Londoño, como viuda de Btero.

Siendo éstos los comprobantes que en la Ley 84 de 1890 se exigen para justificar el derecho á la recompensa de que se trata, es pido que pongáis fin al presente juicio conociendo á la Sra. Londoño la recompensa que le corresponde por la muerte de su esposo. Bogotá, 23 de Agosto de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Sargento 2.º Blasario Cristancho ha comprobado con las declaraciones de varios de sus Jefes y compañeros de armas y con el reconocimiento de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 84 de 1890, los hechos que se pasan á expresar:

Que en Febrero de 1885, servía como Sargento 2.º de las fuerzas del Gobierno legítimo; que como tal fue herido combatiendo en Honda el día 2 del expresado mes; y que, por consecuencia de la herida recibida en esa ocasión, sufre invalidez relativa y de por vida.

Ha comprobado, además, el expresado Sargento, con certificación del Ministerio del Tesoro, que no ha sido recompensado por causa de su invalidez.

Según esto, estimo fundada la demanda que el Sargento Cristancho ha entablado ante vosotros para que le otorguéis la recompensa á que le da derecho la Ley 84 de 1890 (artículo 14), como á inválido de invalidez parcial ó relativa y, por tanto, creo que debéis deslir dicha demanda de conformidad con lo en ella pedido.

Bogotá, 23 de Agosto de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En el juicio sobre recompensa complementaria promovido por la señora Leticia Lindo, como hija del militar de la Independencia Coronel graduado José Lindo, se ha hecho valer también el derecho de Luis Pereira L. á participar de la enunciada recompensa como nieta legítima, por línea materna, del expresado Jefe.

Como la señora Lindo solamente pretende que se le complemente la recompensa de \$ 2,000 que le fue asignada de conformidad con la Ley 158 de 1887, por sentencia de 7 de Noviembre de 1890, y como en esta sentencia fueron reconocidos por la Corte los hechos constitutivos del derecho de aquella señora á ser recompensada por los servicios prestados por su finado padre á la Independencia nacional, no hay para qué examinar de nuevo el expediente en esta parte y, por tanto, paso á ocuparme de las pruebas contenidas en él con relación al derecho del coadyuvante Luis Pereira L.

Estas pruebas consisten: en la partida de bautismo de Manuela Lindo, hija legítima del Coronel Lindo; en la partida de matrimonio de la misma con el señor Guillermo Pereira; en la partida de defunción de dicha señora; en una certificación del Cura Rector de la Iglesia Catedral de Popayán, sobre el hecho de no haberse hallado en los archivos respectivos la partida de bautismo de Luis Pereira L.; en las declaraciones de varios testigos abonados que afirman, dando razón de su dicho, que Luis Pereira L. es hijo del legítimo matrimonio de Guillermo Pereira con Manuela Lindo; en una diligencia de reconocimiento practicado en la persona del citado Luis Pereira L. por los médicos oficiales del Departamento de Cundinamarca, con intervención del Juez 1.º Ejeutor y del respectivo agente del Ministerio públi.